

**Personería Municipal
de LA ESTRELLA**

La Estrella,



2026200732

Fecha: 10/07/2026 11:19:09.0
Comunicación: Externa
Dirección: Cl. 80 Sur #78 58, Poblado del Sur, La Estrella



ALCALDIA DE LA ESTRELLA

COMUNICADO EXTERNO RECIBIDO
Julio 10, 2026 11:39
Radicado 2026-005260

Señora
NORA CATALINA MARROQUÍN ORTÍZ
Subsecretaría de Rentas
Correo: rentas@laestrella.gov.co
Municipio de La Estrella

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de revisión, verificación y acompañamiento institucional frente a presuntas vulneraciones al debido proceso en las actuaciones administrativas relacionadas con la Visita ocular No. 7949 y la actualización del RIT mediante la Novedad No. 24058

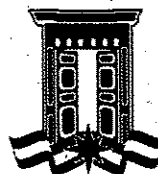
Referencia: Solicitud de información con radicado No. 2026100750

Cordial saludo,

La Personería Municipal de La Estrella recibió solicitud radicada bajo el número 2026100750, fechada del 02 de julio de 2026, presentada por el señor Gustavo Adolfo Mejía Usma, quien manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Verifique si las actuaciones adelantadas por la Subsecretaría de rentas y la Oficina de industria y Comercio respetaron las garantías del debido proceso administrativo, el derecho a la defensa, contradicción, legalidad y debida motivación en relación con la visita ocular No. 7949 del 26 de julio de 2024 (...)"

En atención a lo anterior y en virtud de las competencias constitucionales y legales de esta Personería como Agencia del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones de vigilancia administrativa y seguimiento al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política y el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, respetuosamente solicitamos remitir a este despacho



copia del expediente administrativo relacionado con la visita ocular No. 7949 y la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT) mediante la Novedad No. 24058, así como informar las actuaciones adelantadas y aportar los documentos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud.

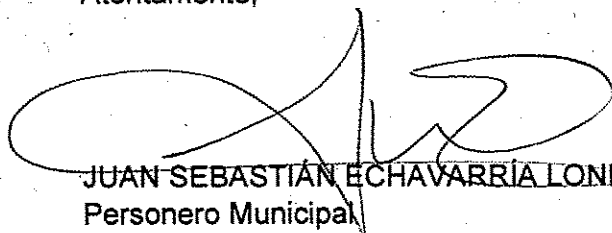
De igual manera, solicitamos informar las actuaciones desarrolladas dentro del trámite administrativo adelantado respecto del establecimiento de comercio TIENDA BAR LA BARRA DE TAVO, representado legalmente por el señor Gustavo Adolfo Mejía Usma, indicando los fundamentos jurídicos y elementos tenidos en cuenta para la actualización efectuada en el Registro de Información Tributaria (RIT), así como las actuaciones de comunicación o notificación realizadas dentro del procedimiento.

Adicionalmente, solicitamos informar sobre la aplicación del numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2022 dentro del trámite administrativo referido, indicando las consideraciones jurídicas y administrativas que sustentaron la actuación adelantada.

Lo anterior, con el fin de conocer las actuaciones adelantadas por esa dependencia y efectuar el seguimiento institucional correspondiente, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Agencia del Ministerio Público.

Agradecemos su colaboración y la atención oportuna de la presente solicitud.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA LONDOÑO
Personero Municipal

Proyectó: Alejandra María Muñoz Betancur. Abogada Contratista 
Revisó: María Valentina Uribe Rivera. Abogada Contratista 

Anexo: Radicado No. 2026100750 del 02 de junio de 2026. Nueve (9) folios

Copia: Sr. Gustavo Adolfo Mejía Usma adrianapatriciamejiausma@gmail.com

La Estrella, 01 de julio de 2026

Doctora

CATALINA RAMIREZ VELASQUE
Directora Administrativa
Personería Municipal de la Estrella
La Estrella, Antioquia



Fecha: 02/07/2026 11:27:15.8
Comunicación: Recibida
Dirección: Cl. 80 Sur #78 58. Poblado del Sur, La Estrella

Asunto: Derecho de petición – Solicitud de revisión, verificación y acompañamiento institucional frente a presuntas vulneraciones al debido proceso en las actuaciones administrativas relacionadas con la Visita Ocular No. 7949 y la actualización del RIT mediante la Novedad No. 24058

Yo, GUSTAVO ADOLFO MEJÍA USMA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de ciudadano, interesado y afectado directo en el procedimiento administrativo realizado por la Subsecretaría de Rentas del Municipio de la Estrella, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito la revisión integral de la actuación administrativa que culminó con el registro de la novedad No. 24058 en el sistema de información INTEGRAL y la consecuente pérdida de la calidad de contribuyente del régimen simplificado.

HECHOS:

1. El 26 de julio del año 2024, la Administración Municipal realizó una "Visita Ocular" al contribuyente –Gustavo Adolfo Mejía Usma en el establecimiento denominado "LA BARRA DE TAVO" en la dirección Calle 80 sur #59- 108 del Municipio de la Estrella, esta visita fue atendida por el referido, y en la misma se solicitó los documentos que normalmente se requieren en este tipo de visitas a quienes pertenecen al régimen simplificado, entre los cuales, se encuentra el libro fiscal de registro de operaciones diarias, así mismo se pregunta un aproximado de ingresos brutos diarios obtenidos por la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio. (visible reverso folio 2 numeral 3-respuesta derecho de petición).
2. El 12 de marzo de 2026, la Servidora Sandra Arango (SIAM) adscrita a la oficina de Industria y comercio "actualizo el RIT" del contribuyente: "Gustavo Mejía- la barra de tavo, cambiando el régimen simplificado al ordinario o común, actuación administrativa fundamentada en: "pierde calidad de régimen simplificado según visita # 7949 del 26/07/2024, conforme al acuerdo 019 de 2022, artículo 9, numeral 6: retiro de régimen simplificado, por negarse a la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos requeridos, durante una visita realizada por servidores de la administración tributaria municipal". En dicha visita indica el contribuyente que no da la información por considerar que es personal y además dice que no tiene libro fiscal". (visible a folio 2 numeral 6-respuesta derecho de petición)
3. A mediados del mes de abril de 2026, personal de la oficina de industria y comercio, dejo debajo de la puerta del establecimiento de comercio de mi propiedad " TIENDA BAR LA BARRA DE TAVO" documento de cobro- factura No. 4000966642, correspondiente al período facturado del mes de abril de 2026, actuación Administrativa Tributaria que conocí únicamente con ocasión de la factura No. 4000966642, importante dejar claro que desde el año 2004 me encontraba inscrito en el régimen simplificado, sistema preferencial de ICA, a quienes se libera de la obligación de presentar declaración privada, y no se les expide documento mensual de cobro, y no se les aplica el impuesto mínimo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 57 Acuerdo Municipal 024 de 2020, modificado por el artículo 4 del acuerdo 019 de 2022, situación que me preocupó, dado que en ningún momento fui notificado o enterado de dicha decisión y actuación administrativa que afecta el debido proceso de defensa y contradicción.
4. El día 07 de mayo de 2026 radique en la plataforma municipal pgrs.laestrella.gov derecho de petición bajo radicado # 26050799917646, cuyo Asunto: Solicitud de copias, actos administrativos y soportes probatorios relacionados con reclasificación tributaria de oficio, se anexa soporte de radicado.
5. El día 19 de mayo de 2026 la administración tributaria municipal, a través de la Subsecretaría de Rentas, dio respuesta al derecho de petición referido y sus anexos.

NARRACION DE LOS HECHOS:

1. HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE JULIO DE 2024

La Visita Ocular No. 7949, practicada el 26 de julio de 2024, fundamentó la pérdida de la calidad de régimen simplificado del establecimiento TIENDA BAR LA BARRA DE TAVO, por lo que resulta necesario analizar el formato utilizado y las actuaciones desarrolladas durante la diligencia.

ANÁLISIS DEL FORMATO DE LA VISITA OCULAR No. 7949 Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRACTICADO

El documento denominado “Acta de Visita Ocular” registra expresamente como dependencia competente la Oficina de Industria y Comercio, como renta el impuesto de Industria y Comercio – ICA, y señala tanto el motivo principal como el origen de la visita en la expresión “Verificar RIT”. Estos elementos no constituyen aspectos meramente formales, pues delimitan el alcance, la finalidad y la causa que justificó la actuación administrativa, evidenciando que la diligencia estaba orientada a constatar aspectos tales como la existencia y ubicación del establecimiento, la actividad económica desarrollada, la identificación del contribuyente y demás elementos asociados al registro tributario municipal.

No obstante, durante la práctica de la visita se realizaron actuaciones que exceden la simple verificación del RIT, entre ellas, requerimiento de información sobre compras y ventas, la formulación de preguntas relacionadas con ingresos promedio mensuales, canon de arrendamiento, pago de servicios públicos y proveedores, así como la obtención de información de carácter económico y financiero vinculada con la actividad desarrollada. Estas actuaciones se aproximan a labores propias de fiscalización e investigación tributaria, dirigidas a verificar el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, lo que resulta difícilmente compatible con el motivo principal expresamente consignada en el acta como “Verificación del RIT”.

Adicionalmente, la diligencia habría sido practicada por una persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios, circunstancia que adquiere especial relevancia frente a la causal posteriormente invocada para justificar la pérdida de la calidad de régimen simplificado, toda vez que el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022 exige que la negativa a la exhibición y examen de libros de contabilidad, comprobantes y documentos ocurra durante una visita realizada por servidores de la Administración Tributaria Municipal. En consecuencia, resulta necesario verificar si la actuación cumplió integralmente los requisitos previstos por la norma y si el alcance material de la diligencia correspondió efectivamente a la finalidad consignada en el propio formato administrativo.

IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL FORMATO DEL ACTA DE VISITA OCULAR No. 7949 Y EN EL PROCEDIMIENTO PRACTICADO

- La visita ocular que posteriormente sirvió de fundamento para la reclasificación tributaria del contribuyente tenía como objeto expresamente consignado en el formato administrativo “Verificar RIT”, circunstancia que delimita el alcance de la actuación practicada y la finalidad para la cual fue programada la diligencia.
- La visita ocular fue practicada por una persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios y no por un servidor público de planta de la Administración Tributaria Municipal, circunstancia relevante frente a la aplicación posterior del numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, disposición que hace referencia a visitas realizadas por servidores de la Administración Tributaria Municipal.
- Se advierte una inconsistencia relevante respecto de la firma atribuida al contribuyente en el Acta de Visita Ocular No. 7949, toda vez que la rúbrica plasmada en dicho documento no coincide, en apariencia, con la firma utilizada habitualmente por el contribuyente en documentos oficiales y actuaciones administrativas suscritas por este, tales como el Registro Único Tributario (RUT), derechos de petición y demás documentos que reposan ante distintas entidades públicas.
- El Acta de Visita Ocular No. 7949 no registra de manera clara y específica el requerimiento de exhibición y examen de libros de contabilidad, comprobantes y documentos a que hace referencia el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, lo que impide verificar

objetivamente que uno de los presupuestos esenciales de la causal aplicada hubiera sido efectivamente solicitado y posteriormente rechazado por el contribuyente.

- En el apartado de "observaciones" del Acta de Visita Ocular No. 7949 se indicó que se hace visita de verificación del RIT y que se solicitó información sobre compras y ventas al contribuyente, quien manifestó que dichos datos eran personales y que no disponía de libro fiscal. No obstante, tales requerimientos no se encuentran expresamente contemplados en el formato de la visita ni equivalen a la exhibición y examen de libros de contabilidad, comprobantes y documentos previstos en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022. Adicionalmente, en el acta no quedaron consignadas de manera expresa, clara y detallada las circunstancias fácticas que permitan verificar objetivamente la configuración de dicha causal, única disposición invocada en la Novedad RIT No. 24058 para sustentar la pérdida de la calidad de régimen simplificado. En particular, el documento no evidencia la existencia de un requerimiento concreto de exhibición de libros, comprobantes y documentos legalmente exigibles, ni una negativa expresa e inequívoca por parte del contribuyente, elementos esenciales para la aplicación de la causal, razón por la cual el acta no constituye prueba suficiente para sustentar la decisión administrativa adoptada.

- Durante la Visita Ocular No. 7949 se solicitaron datos sobre compras, ventas, proveedores, canon de arrendamiento, servicios públicos e ingresos, actuaciones que excederían el objeto de la diligencia, definido como la verificación del RIT, y que se asemejan a labores de fiscalización tributaria. Adicionalmente, existe una inconsistencia entre el "promedio mensual de ingresos" consignado en el acta y el "aproximado de ingresos brutos diarios" señalado posteriormente por la Administración en la respuesta a la PQRS, lo que genera dudas sobre la precisión, coherencia y confiabilidad de la información utilizada como fundamento de la actuación administrativa.

- En la Visita Ocular No. 7949 se realizó registro fotográfico del propietario sin que se indicara su finalidad, necesidad o fundamento jurídico, ni su relación con el objeto de la diligencia, consistente en la verificación del RIT, lo que genera dudas sobre el respeto del derecho a la intimidad y de los principios que rigen el tratamiento de datos personales por parte de la Administración.

2. HECHOS OCURRIDOS EL 12 DE MARZO DE 2026 NOVEDAD EN EL RIT # 24058 PERDIDA CALIDAD DE REGIMEN SIMPLIFICADO

La actuación administrativa registrada en la novedad RIT No. 24058 fundamentó la pérdida de la calidad de régimen simplificado exclusivamente en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, señalando que el contribuyente perdió la calidad de régimen simplificado por haberse *"negado a la exhibición y examen de libros de contabilidad, comprobantes y documentos requeridos durante una visita realizada por servidores de la Administración Tributaria Municipal"*. Sin embargo, el contribuyente se encontraba inscrito en el régimen simplificado preferencial, respecto del cual la normativa municipal establece un mecanismo particular de control corresponde al libro fiscal de operaciones diarias debidamente diligenciado, sin que pueda equipararse automáticamente dicha condición a la obligación de llevar libros de contabilidad en los términos propios de los responsables sometidos al régimen ordinario o común.

La propia motivación administrativa indica que la consecuencia jurídica se deriva de una visita realizada el 26 de julio de 2024. No obstante, del contenido del acta se advierte que la diligencia fue presentada como una actuación de "Verificación del RIT", mas no como una inspección tributaria ni como una inspección contable formalmente decretada. Pese a ello, durante la visita se formularon requerimientos orientados a obtener información relacionada con compras, ventas, ingresos, proveedores y demás aspectos propios de actividades de fiscalización e investigación tributaria. Tal circunstancia genera una evidente discrepancia entre el objeto formal de la diligencia y las actuaciones materialmente desarrolladas durante la misma.

IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA PARA LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO

- **Falta de configuración integral y prueba suficiente de la causal prevista en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022.**

La novedad RIT No. 24058 sustentó la pérdida de la calidad de régimen simplificado exclusivamente en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, el cual establece como causal: *"Por negarse a la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y*

documentos requeridos, durante una visita realizada por servidores de la Administración Tributaria Municipal". No obstante, en el presente caso no se encuentra plenamente acreditada la configuración de los elementos exigidos por dicha disposición, pues la norma no sanciona la simple ausencia o insuficiencia de documentos, sino una negativa expresa e inequívoca a exhibir y permitir el examen de aquellos que sean legalmente exigibles al contribuyente. La visita únicamente registró que el contribuyente no disponía de libro fiscal y consideró personales los datos relacionados con compras y ventas, circunstancias que no equivalen necesariamente a una negativa jurídica de exhibición en los términos previstos por la norma. Posteriormente, estos hechos fueron transformados por la Administración Tributaria en una supuesta negativa a exhibir libros de contabilidad, comprobantes y documentos requeridos, pese a tratarse de supuestos normativos distintos y a que el establecimiento se encontraba sujeto a las obligaciones propias del régimen simplificado.

En ese sentido, para la válida configuración de la causal debían acreditarse, como mínimo: i) la realización de una visita por servidores competentes de la Administración Tributaria; ii) la formulación de un requerimiento concreto y preciso de exhibición y examen; iii) la existencia de libros, comprobantes y documentos legalmente exigibles al contribuyente según su régimen tributario; y iv) una negativa expresa, clara e inequívoca por parte de este, circunstancias que no se evidencian plenamente en el material probatorio obrante. En consecuencia, la aplicación de una consecuencia tributaria desfavorable sin la demostración objetiva e integral de todos los elementos de la causal vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso administrativo.

- **Duda sobre el cumplimiento del requisito legal relativo a los servidores que practicaron la visita**

El numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022 exige expresamente que la negativa a la exhibición y examen de comprobantes y documentos ocurra durante una visita realizada por servidores de la Administración Tributaria Municipal, circunstancia que constituye un elemento esencial del supuesto normativo y que, por tanto, debe acreditarse de manera estricta para que la causal pueda entenderse válidamente configurada. En consecuencia, si la visita ocular No. 7949 fue practicada materialmente por un contratista de prestación de servicios y no por un servidor público competente de la Administración Tributaria, surge una duda razonable sobre el cumplimiento de uno de los requisitos expresamente establecidos por la norma, teniendo en cuenta que los contratistas no adquieren la condición constitucional de servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política.

Por ello, la aplicación de la causal sin la concurrencia plena de todos sus elementos podría resultar contraria a los principios de legalidad y tipicidad estricta que rigen las actuaciones tributarias y la imposición de consecuencias jurídicas desfavorables para los contribuyentes.

IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON EL SUSTENTO PROBATORIO

- **Utilización de una visita de naturaleza registral como fundamento de una reclasificación tributaria y ausencia de valoración jurídica suficiente de la causal invocada**

La visita ocular No. 7949 del 26 de julio de 2024 fue concebida y practicada como una diligencia de carácter registral para la verificación del RIT, según consta expresamente en el propio formato del acta y en sus "observaciones", sin que en su desarrollo se evidencie la apertura de un procedimiento de fiscalización tributaria, la formulación de requerimientos oficiales o la práctica de pruebas dirigidas a verificar el cumplimiento de los requisitos del régimen simplificado ni a establecer la configuración de causales para la pérdida de la calidad de régimen simplificado. No obstante, diecinueve (19) meses después, la Administración utilizó dicha actuación como fundamento principal de la Novedad RIT No. 24058 del 12 de marzo de 2026 para modificar la situación tributaria del contribuyente. La motivación de la actuación se limitó a transcribir literalmente el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022 e invocar la existencia del acta No. 7949, sin evidenciar un ejercicio previo de valoración de los antecedentes, de subsunción de los hechos en la hipótesis legal aplicable o de verificación de que las obligaciones cuyo incumplimiento se atribuye fueran efectivamente exigibles al contribuyente conforme a su condición de perteneciente al régimen simplificado.

En tal sentido, resulta jurídicamente cuestionable sustentar una consecuencia tributaria desfavorable en obligaciones propias de contribuyentes sometidos a un régimen distinto, pues no es posible predicar el incumplimiento de deberes que el ordenamiento jurídico no imponía al administrado. Si el numeral 6 regula obligaciones relacionadas con libros de contabilidad, comprobantes y documentos que no eran exigibles en los mismos términos al contribuyente

perteneciente al régimen simplificado, surge un interrogante fundamental: ¿cómo puede configurarse el incumplimiento de una obligación que jurídicamente no le era exigible? La ausencia de una motivación suficiente y de una valoración objetiva e integral de los elementos constitutivos de la causal compromete los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso administrativo que deben regir toda actuación tributaria.

- **Insuficiencia y falta de idoneidad del Acta de Visita Ocular No. 7949 como soporte único de la reclasificación tributaria**

La Administración Tributaria fundamentó la pérdida de la calidad de régimen simplificado exclusivamente en el Acta de Visita Ocular No. 7949 del 26 de julio de 2024, pese a las irregularidades formales, probatorias y sustanciales advertidas en el presente derecho de petición (hecho 1), las cuales comprometen su idoneidad como soporte único y suficiente de una decisión tributaria desfavorable. Entre ellas se destacan la presunta falta de autenticidad de la firma atribuida al contribuyente, la ausencia de una negativa expresa e inequívoca a exhibir documentos legalmente exigibles, la falta de precisión sobre los hechos constitutivos de la causal aplicada y la utilización de una diligencia de naturaleza registral para sustentar una reclasificación tributaria diecinueve meses después de su realización. En estas condiciones, el acta no constituye, por sí sola, un medio de prueba concluyente que permita acreditar objetivamente la configuración de la causal invocada.

IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- **Inconsistencias en la interpretación y aplicación de la automaticidad prevista para el reingreso al régimen ordinario**

La Administración Tributaria fundamentó la pérdida de la calidad de régimen simplificado en una causal que, conforme al artículo 62 del Acuerdo 024 de 2020, modificado por el artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, produciría el reingreso "automático" al régimen ordinario, sin necesidad de acto administrativo constitutivo. Sin embargo, dicha consecuencia solo fue materializada aproximadamente diecinueve (19) meses después de la visita ocular No. 7949 del 26 de julio de 2024, mediante la Novedad RIT No. 24058 del 12 de marzo de 2026, circunstancia difícilmente compatible con la naturaleza inmediata que supone la propia automaticidad invocada. Si la causal realmente se hubiera configurado en julio de 2024, sus efectos jurídicos debieron producirse de manera inmediata, y no mediante una actuación posterior y diferida en el tiempo, máxime cuando el contribuyente continuó figurando durante ese lapso como perteneciente al régimen simplificado, consolidando una expectativa legítima sobre la estabilidad de su situación tributaria, por lo que admitir que una causal supuestamente automática produzca efectos diecinueve meses después implica, en la práctica, conferirle un alcance retrospectivo que la norma no prevé expresamente, máxime cuando las disposiciones que establecen consecuencias tributarias desfavorables son de interpretación estricta y restrictiva.

De igual manera, la automaticidad prevista en la norma no puede interpretarse como una exoneración del deber de verificar los hechos, valorar las pruebas y garantizar el debido proceso administrativo, pues la ausencia de un acto constitutivo no reemplaza la necesidad de demostrar objetiva y oportunamente la configuración de la causal invocada. La propia Novedad RIT No. 24058 evidencia que fue necesaria la intervención y valoración previa de una funcionaria para efectuar el cambio de régimen, lo que demuestra que la modificación de la situación tributaria requirió una actuación administrativa concreta y no un efecto puramente automático.

Adicionalmente, resulta técnicamente discutible la utilización de la expresión "reingresará al régimen ordinario" en el caso del establecimiento de comercio TIENDA BAR LA BARRA TAVO, pues de los antecedentes obrantes en el expediente, del RUT, del RIT, de la matrícula mercantil y del historial de novedades aportado por la propia Administración se desprende que el contribuyente siempre estuvo inscrito y reconocido dentro del régimen simplificado y nunca hizo parte del régimen ordinario, por lo que, en estricto sentido jurídico, no existiría un reingreso sino una reclasificación que exigía demostrar con absoluta claridad la causal aplicada y el momento exacto de su configuración. Estas circunstancias generan una duda razonable sobre la legalidad y oportunidad de la actuación administrativa y comprometen los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, debida motivación y debido proceso que deben regir toda actuación tributaria.

- **Posible falta de competencia funcional para la actualización del Registro de Información Tributaria**

La validez de la actuación administrativa también podría verse comprometida por una eventual falta de competencia funcional, en la medida en que la Novedad RIT No. 24058 fue registrada por una funcionaria de la Oficina de Industria y Comercio, pese a que los artículos 289 y 290 del Acuerdo 024 de 2020 atribuirían dicha competencia a la Secretaría de Hacienda, competencias tributarias que no se encuentran expresamente conferidas por el artículo 29 de Acuerdo 019 de 2022. De confirmarse que la norma establece una competencia específica y exclusiva para la actualización del Registro de Información Tributaria y que no existió delegación o habilitación legal expresa para su ejercicio por otra dependencia, podría configurarse un vicio por falta de competencia, dado que, conforme a los principios del derecho administrativo colombiano, la competencia es de origen legal, irrenunciable e improrrogable y solo puede ser ejercida por la autoridad expresamente facultada para ello. En consecuencia, las actuaciones o decisiones adoptadas por un funcionario carente de competencia legal podrían resultar contrarias a los principios de legalidad y debido proceso administrativo, afectando la validez de la actualización efectuada y de las consecuencias tributarias derivadas de la misma, lo que genera una duda razonable sobre la legalidad y validez de la actuación que modificó la situación tributaria del contribuyente y hace necesario verificar que la autoridad interviniente contara efectivamente con la competencia legal para adoptar dicha actuación, en garantía de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y debido proceso administrativo.

3. HECHOS OCURRIDOS A MEDIADOS DEL MES DE ABRIL DE 2026

Solo a mediados del mes de abril de 2026 tuve conocimiento de la pérdida de la calidad de régimen simplificado, con ocasión de la factura No. 4000966642, que al parecer fue dejada por la Oficina de Industria y Comercio debajo de la puerta del establecimiento TIENDA BAR LA BARRA DE TAVO. Hasta ese momento desconocía cualquier modificación de mi situación tributaria, pues desde el año 2004 me encontraba inscrito y reconocido por la propia Administración como contribuyente del régimen simplificado mediante comunicado del 9 de febrero de 2023 y conforme al historial de novedades y a las observaciones consignadas en el Acta de Visita Ocular No. 7949 del 26 de julio de 2024.

Dicha condición se ajustaba a lo previsto en el artículo 57 del Acuerdo 024 de 2020, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 019 de 2022, según el cual los contribuyentes del régimen simplificado están exonerados de presentar declaración privada, no están sujetos a documentos mensuales de cobro y no les resulta aplicable el impuesto mínimo. Por ello, la recepción de la factura constituyó el primer indicio de que la Administración había modificado mi situación tributaria mediante la Novedad RIT No. 24058 del 12 de marzo de 2026, sin notificación previa ni vinculación a actuación administrativa alguna, limitando el ejercicio oportuno de mis derechos de defensa y contradicción.

Esta actuación, además, parecería desconocer el comunicado oficial expedido por la Administración el 9 de febrero de 2023, mediante el cual reconoció expresamente que cumplía los requisitos para permanecer en el régimen simplificado e indicó que mis obligaciones consistían en diligenciar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias y atender las visitas administrativas, sin exigir la llevanza y exhibición de libros de contabilidad y demás documentos previstos en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022. Tal pronunciamiento generó una expectativa legítima que debía ser respetada conforme a los principios de legalidad y confianza legítima.

Finalmente, la actuación podría comprometer el principio de igualdad, en la medida en que no existe evidencia de que visitas similares hayan producido las mismas consecuencias respecto de otros contribuyentes del régimen simplificado en circunstancias análogas, por lo que corresponde a la Administración justificar objetiva y razonadamente el eventual tratamiento diferencial otorgado en el presente caso.

4. HECHOS OCURRIDOS EL 7 DE MAYO DE 2026 – RADICACIÓN DE PQRS

El 7 de mayo de 2026 radiqué, a través de la plataforma institucional PQRS (pqrs.laestrella.gov), un derecho de petición solicitando copias, actos administrativos y soportes probatorios relacionados con la reclasificación tributaria de oficio. No obstante, la respuesta emitida por la Subsecretaría de Rentas, mediante memorando externo No. 2026-010861 del 19 de mayo de 2026, consignó una fecha distinta a la de radicación (5 de mayo de 2026), circunstancia que evidencia una falta de precisión en el trámite y seguimiento de la solicitud y afecta la debida trazabilidad, certeza y control de las actuaciones administrativas relacionadas con la petición presentada.

5. HECHOS OCURRIDOS EL 19 DE MAYO DE 2026 RESPUESTA A PQRS No. 26050799917646 DEL 05 DE MAYO DE 2026

Es pertinente advertir inconsistencias en la respuesta emitida por la Subsecretaría de Rentas mediante radicado No. 2026-010861 del 19 de mayo de 2026. En primer lugar, en el asunto se indica que corresponde a la PQRS No. 26050799917646 del 05 de mayo de 2026, cuando el derecho de petición fue radicado el 07 de mayo de 2026, según consta en el respectivo soporte de radicación. Aunque podría tratarse de un error material, esta imprecisión genera dudas sobre la adecuada identificación y análisis de la solicitud presentada y afecta la trazabilidad de la actuación administrativa. En segundo lugar, la respuesta no resolvió de manera clara, concreta y congruente los asuntos planteados, como se evidencia en las inconsistencias e imprecisiones que se exponen a continuación:

Respuesta de la Administración al Derecho de Petición	Lo que consta en el Acta No. 7949 y Novedad RIT # 24058
"La Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades de fiscalización e investigación realizó una visita ocular"	El acta de visita y en sus "Observaciones", señala expresamente: Motivo principal de la visita: Verificar RIT. Contrario a una actuación de fiscalización e investigación
"El servidor solicitó los documentos que normalmente se requieren en este tipo de visitas"	En el acta no aparece un listado de documentos requeridos. Quien practico la visita no es Servidor, es un contratista de prestación de servicios de apoyo.
"Se solicitó mostrar el libro fiscal de registro de operaciones diarias"	En las observaciones se consigna: <i>"se le pide información de compras y ventas y manifiesta que son datos personales y no tiene libro fiscal"</i> .
"Se pregunta un aproximado de ingresos brutos diarios obtenidos"	El formulario del acta registra "Promedio Mensual de Ingresos" . No menciona ingresos diarios.
"Mostró renuencia y se negó a indicar cuáles eran los ingresos diarios"	El acta registra únicamente "Se rehúsa" respecto al promedio mensual de ingresos. Son conceptos distintos.
"Lo anterior configuró dos causales de retiro inmediato del régimen simplificado: Negarse a informar los ingresos diarios y No tener o no exhibir el libro fiscal"	Esta conclusión no consta en el Acta No. 7949, sino que corresponde a una valoración posterior de la Administración. Además, la Novedad RIT No. 24058 fundamentó la decisión en la supuesta negativa a exhibir libros de contabilidad, comprobantes y documentos, Numeral 6 artículo 9 acuerdo 019 de 2022
"No hay acto administrativo, que ordenara el retiro del peticionario del régimen simplificado, este se realizó de manera automática, en concordancia con la verificación de la configuración de algunas de las causales mencionada en la norma"	La afirmación administrativa resulta contradictoria frente a la existencia de la Novedad RIT No. 24058 del 12 de marzo de 2026, <u>actuación que produjo efectos jurídicos particulares y concretos al materializar la pérdida de la calidad de régimen simplificado</u> 19 meses después de la visita ocular. Asimismo, respecto de la verificación de la causal aplicada, la Administración no identifica el funcionario competente que analizó los hechos ni la actuación en la que conste el análisis jurídico y probatorio que permitió concluir que estos encuadraban en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022.
"La administración anexa copia de la visita ocular con consecutivo 7949 realizada por la administración tributaria municipal el 26 de julio de 2024, que sirvió como sustento para el retiro del régimen simplificado y reingreso automático al régimen común del impuesto"	La visita fue practicada materialmente por un contratista y no por un servidor público investido de competencias tributarias, afirmación que discrepa con el ordenamiento jurídico tributario y la Novedad RIT No. 24058 la cual, únicamente transcribe el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, sin efectuar un análisis detallado de los hechos consignados en el acta ni explica cómo estos encuadran en la hipótesis legal invocada.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- Artículos 29 y 209 de la Constitución Política
- Artículo 4 Acuerdo Municipal 019 de 2022 que modifica el artículo 57 "DEFINICION REGIMEN SIMPLIFICADO del acuerdo 024 de 2020
- Artículo 9 Acuerdo Municipal 019 de 2022 que modifica el artículo 62 "RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO del acuerdo 024 de 2020
- Artículo 29 Acuerdo Municipal 019 de 2022 que modifica el artículo 522

"COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA del acuerdo 024 de 2020

- Artículo 289 "REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA RIT" Acuerdo Municipal 024 de 2020
- Artículo 290 "INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA RIT" Acuerdo Municipal 024 de 2020

El artículo 289 del Acuerdo 024 de 2020 establece que el Registro de Información Tributaria (RIT) es el instrumento mediante el cual se realizan las actuaciones de inscripción, actualización, cancelación y anulación del registro, mientras que el artículo 290 dispone que su **administración corresponda a la Secretaría de Hacienda**. En consecuencia, las decisiones que modifiquen la situación tributaria de los contribuyentes y produzcan efectos particulares y concretos deben provenir de la autoridad legalmente competente o de los funcionarios a quienes tales atribuciones hayan sido expresamente conferidas o delegadas. En el presente caso, las competencias relacionadas con la adopción de estas decisiones no se encuentran expresamente atribuidas a la Subsecretaría de Rentas por el artículo 29 del Acuerdo 019 de 2022, lo que genera dudas sobre la competencia funcional para intervenir en este asunto específico.

SUGIERO SOLICITAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS E INFORMACION

- Contrato de prestación de servicios del visitador ocular ALDERNEY POSSO PARRA, correspondiente a los años 2024, 2025 y 2026.
- Procedimiento interno reglado de "Visitas Oculares"
- Manual de funciones de la funcionaria Sandra Arango quien registro la Novedad en el RIT No. 24058.
- Actuación administrativa en la que conste el análisis jurídico y probatorio mediante el cual se concluyó que los hechos consignados en el Acta de Visita Ocular No. 7949 configuraban la causal prevista en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022.
- Informar qué funcionario competente tomó la decisión de retirar al contribuyente del régimen simplificado con fundamento en el Acta de Visita Ocular No. 7949 y en la aplicación del numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, indicando el cargo que ostenta.
- Informar qué mecanismos, soportes o procedimientos utilizó la Administración para verificar la autenticidad y autría de la firma atribuida al contribuyente en el Acta de Visita Ocular No. 7949 del 26 de julio de 2024, precisando si dicha firma fue manuscrita, electrónica, digital o digitalizada, y remitiendo copia de los documentos o registros que sustenten su validez, teniendo en cuenta que existe una duda razonable sobre su correspondencia con la firma habitualmente utilizada por el suscrito en otros documentos oficiales.

PREGUNTAS A FORMULAR

¿Cuál es el fundamento jurídico, que sustentaron la aplicación y materialización, mediante la Novedad RIT No. 24058 del 12 de marzo de 2026, de la causal del numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, si la causal invocada supuestamente se configuró durante la visita realizada el 26 de julio de 2024, y cómo se justifica que una consecuencia legal calificada por la propia norma como automática e inmediata haya sido ejecutada e diecinueve (19) meses después, indicando además la fecha exacta en que la Administración consideró jurídicamente configurada dicha causal?

¿Cuál fue la actuación administrativa, informe o soporte documental en el que se realizó el análisis jurídico y probatorio que permitió concluir que los hechos consignados en el Acta de Visita Ocular No. 7949 configuraban la causal prevista en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022?

¿Qué funcionario adoptó la decisión de retirar al contribuyente del régimen simplificado con fundamento en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022 y cuál era la competencia legal que lo facultaba para ello?

¿En qué apartado del Acta de Visita Ocular No. 7949 consta el requerimiento expreso de exhibición y examen de libros de contabilidad, comprobantes y documentos, así como la negativa clara e inequívoca del contribuyente a atender dicho requerimiento?

¿Cuáles eran los libros, comprobantes y documentos legalmente exigibles al contribuyente, de acuerdo con su condición de perteneciente al régimen simplificado, cuya exhibición se consideró negada?

¿Qué fundamento jurídico permitió utilizar una visita cuyo objeto era la "Verificación del RIT" como soporte para una reclasificación tributaria y la aplicación del numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022?

¿Se entregó copia del Acta de Visita Ocular No. 7949 al contribuyente al finalizar la diligencia y, en caso negativo, cuál fue la razón jurídica para omitir dicha actuación, en caso afirmativo suministrar soporte de entrega?

¿Con base en qué pruebas y fundamentos jurídicos concluyó la Administración que la inexistencia de libro fiscal y la negativa a suministrar información sobre compras y ventas equivalían a una negativa expresa e inequívoca a exhibir libros de contabilidad, comprobantes y documentos, en los términos del numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022?

¿Cuál fue el sustento probatorio y la subsunción jurídica que permitieron concluir que los hechos consignados en el Acta de Visita Ocular No. 7949 configuraban la causal prevista en el numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, debida motivación y debido proceso administrativo?

PRETENSIONES

1. Que la Personería Municipal de La Estrella, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de vigilancia de la conducta oficial y protección de los derechos fundamentales, verifique si las actuaciones adelantadas por la Subsecretaría de Rentas y la Oficina de Industria y Comercio respetaron las garantías del debido proceso administrativo, el derecho de defensa, contradicción, legalidad y debida motivación en relación con la Visita Ocular No. 7949 del 26 de julio de 2024 y la Novedad RIT No. 24058 del 12 de marzo de 2026.
2. Que la Personería Municipal solicite a la Administración Municipal un informe detallado sobre el procedimiento adelantado para sustentar la pérdida de la calidad de contribuyente del régimen simplificado, incluyendo los fundamentos jurídicos, las pruebas valoradas, la competencia funcional de los servidores intervinientes y los mecanismos de notificación utilizados respecto del contribuyente.
3. Que la Personería verifique si la aplicación del numeral 6 del artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022 se efectuó con observancia de los principios de legalidad, tipicidad estricta y debido proceso administrativo, particularmente en lo relacionado con la acreditación integral de los elementos exigidos por dicha causal.
4. Que la Personería examine si la actuación administrativa respetó los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, teniendo en cuenta el reconocimiento previo efectuado por la propia Administración sobre el cumplimiento de los requisitos para permanecer en el régimen simplificado.
5. Que, de advertirse posibles irregularidades administrativas o eventuales vulneraciones a derechos fundamentales, la Personería formule las recomendaciones, requerimientos o actuaciones preventivas que considere procedentes ante las dependencias competentes del Municipio, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos del peticionario y la observancia de los principios que rigen la función administrativa.
6. Que la Personería informe al suscrito las actuaciones adelantadas, las verificaciones realizadas y las conclusiones obtenidas con ocasión de la presente petición, así como las acciones institucionales que, dentro del ámbito de sus competencias legales, estime pertinentes.

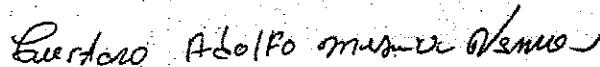
Se deja expresa constancia de que las anteriores solicitudes no pretenden que la Personería Municipal sustituya las competencias propias de la Administración Tributaria ni de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que ejerza sus funciones constitucionales y legales de vigilancia, control preventivo, protección de derechos fundamentales y acompañamiento institucional frente a las presuntas irregularidades y vulneraciones al debido proceso administrativo expuestas en este escrito.

ANEXOS

- Original derecho de petición dirigido a la Personería Municipal
- Copia derecho de petición dirigido a la Subsecretaría de Rentas Municipal
- Copia Respuesta al derecho de petición dirigido a la Subsecretaría de Rentas
- Copia Visita Ocular Gustavo Mejía del 24 de junio de 2021
- **Copia Visita Ocular Gustavo Mejía del 26 de julio de 2024**
- Copia Historial Novedades RIT Gustavo Adolfo Mejía Usma
- **Copia Novedad No. 24058 del 12 de marzo de 2026**
- Copia Soporte radicación de la PQRS presentada el 7 de mayo de 2026
- Copia de comunicación oficial del 9 de febrero de 2023 "Permanencia en Régimen Simplificado"
- Copia Acuerdo Municipal 024 de 2020
- Copia Acuerdo Municipal 019 de 2022

Autorizo la notificación de la respuesta y trámites pertinentes al Correo electrónico:
adrianapatriciamejiausma@gmail.com

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO MEJIA USMA
C.C. No. 3.517.636



La Estrella, 7 de mayo de 2026

Doctora
Nora Catalina Marroquín Ortiz
Subsecretaria de Rentas
Municipio de La Estrella

Referencia: Derecho de petición de documentos e información tributaria.

Asunto: Solicitud de copias, actos administrativos y soportes probatorios relacionados con reclasificación tributaria de oficio.

Yo, GUSTAVO ADOLFO MEJÍA USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.517.636, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me permito formular la siguiente petición:

I. OBJETO DE LA PETICION

Solicito se me suministre copia íntegra, auténtica y legible de los documentos, actuaciones administrativas, soportes probatorios, registros internos y demás antecedentes que sirvieron de fundamento para retirar de oficio al establecimiento de comercio "TIENDA BAR LA BARRA TAVO", de mi propiedad, ubicado en: Calle 80 Sur No. 59-108, La Estrella, del régimen simplificado tributario municipal, incorporándolo al régimen ordinario, situación que conocí únicamente con ocasión de la factura No. 4000966642, correspondiente al período facturado del mes de abril de 2026, la cual, según se evidenció materialmente, fue dejada por debajo de la puerta del referido establecimiento.

Resulta pertinente señalar que durante todo el tiempo en que el establecimiento ostentó la calidad de beneficiario del régimen simplificado, se encontraba exento del pago del impuesto correspondiente, razón por la cual la administración tributaria no expedía facturación periódica por dicho concepto.

II. SOLICITUDES ESPECÍFICAS

Solicito se me entregue:

1. Copia íntegra del acto administrativo, resolución, decisión, auto o cualquier actuación administrativa debidamente motivada mediante la cual se ordenó la reclasificación, exclusión o cambio de oficio del régimen simplificado al régimen ordinario.
2. Certificación expresa de las causales fácticas, técnicas y jurídicas que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión administrativa.

3. Copia de la totalidad de las pruebas, documentos, verificaciones, inspecciones, cruces de información, visitas administrativas o demás elementos probatorios utilizados por esa administración como soporte de la decisión.
4. Copia del histórico completo de modificaciones realizadas en el Registro de Información Tributaria – RIT, incluyendo fecha y hora de cada novedad, tipo de modificación efectuada, usuario o funcionario que la realizó, dependencia responsable, soporte documental que originó cada cambio.
5. **Se informe de manera expresa y certificada la fecha exacta a partir de la cual, según la administración tributaria municipal, surgieron para mi establecimiento las obligaciones propias del régimen ordinario.**
6. Se indique el acto de notificación utilizado para comunicar dicha decisión administrativa, especificando: fecha de expedición; medio de notificación empleado; constancia de entrega; soporte de publicación o comunicación al contribuyente.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La presente solicitud obedece a que he advertido una modificación sustancial de mi situación tributaria dentro de los registros de la administración municipal, sin que, hasta la fecha, haya mediado solicitud alguna de mi parte, ni notificación personal, electrónica, por aviso o cualquier otro mecanismo legal que me permitiera conocer oportunamente las razones, fundamentos y efectos jurídicos de dicha actuación administrativa.

En consecuencia, y con el fin de garantizar plenamente mis derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, publicidad de los actos administrativos y acceso a la información pública, resulta indispensable conocer el sustento fáctico, probatorio y jurídico de la actuación desplegada por la Administración Tributaria Municipal.

IV. TÉRMINO LEGAL DE RESPUESTA

Invoco expresamente la aplicación del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Mejía Usma

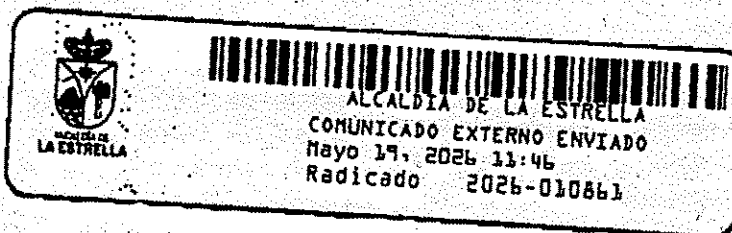
GUSTAVO ADOLFO MEJIA USMA
C.C. No. 3.517.636



ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

11230-

La Estrella,



Señor

GUSTAVO ADOLFO MEJIA USMA

NIT: 3517636

sergiohoyosmejia02@gmail.com

La Estrella – Antioquia

Asunto: Respuesta a PQRS con radicado 26050799917646 del 05 de mayo de 2026.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada en lo que se refiere al derecho de petición por la Ley 1755 de 2015 y estando dentro del término legal para hacerlo, el área de Industria y Comercio de la Subsecretaría de Rentas da respuesta a su petición consistente en:

"Solicito se me entregue:

1. *Solicito se me suministre copia íntegra, auténtica y legible de los documentos, actuaciones administrativas, soportes probatorios, registros internos y demás antecedentes que sirvieron de fundamento para retirar de oficio al establecimiento de comercio "TIENDA BAR LA BARRA TAVO", de mi propiedad, ubicado en: Calle 80 Sur No. 59-108, La Estrella, del régimen simplificado tributario municipal, incorporándolo al régimen ordinario, situación que conocí únicamente con ocasión de la factura No. 4000966642, correspondiente al período facturado del mes de abril de 2026, la cual, según se evidenció materialmente, fue dejada por debajo de la puerta del referido establecimiento.*

Resulta pertinente señalar que durante todo el tiempo en que el establecimiento ostentó la calidad de beneficiario del régimen simplificado, se encontraba exento del pago del impuesto correspondiente, razón por la cual la administración tributaria no expedía facturación periódica por dicho concepto.

2. *Copia íntegra del acto administrativo, resolución, decisión, auto o cualquier actuación administrativa debidamente motivada mediante la cual se ordenó la reclasificación, exclusión o cambio de oficio del régimen simplificado al régimen ordinario.*
3. *Certificación expresa de las causales fácticas, técnicas y jurídicas que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión administrativa.*





ALCALDÍA DE LA ESTRELLA



4. *Copia de la totalidad de las pruebas, documentos, verificaciones, inspecciones, cruces de información, visitas administrativas o demás elementos probatorios utilizados por esa administración como soporte de la decisión.*
5. *Copia del histórico completo de modificaciones realizadas en el Registro de Información Tributaria – RIT, incluyendo fecha y hora de cada novedad, tipo de modificación efectuada, usuario o funcionario que la realizó, dependencia responsable, soporte documental que originó cada cambio.*
6. *Se informe de manera expresa y certificada la fecha exacta a partir de la cual, según la administración tributaria municipal, surgieron para mi establecimiento las obligaciones propias del régimen ordinario.*
7. *Se indique el acto de notificación utilizado para comunicar dicha decisión administrativa, especificando: fecha de expedición; medio de notificación empleado; constancia de entrega; soporte de publicación o comunicación al contribuyente”.*

Se dará respuesta en los siguientes términos:

1. Referente a este punto, se anexará con esta respuesta la totalidad de visitas oculares realizadas al establecimiento ubicado en la Calle 80 sur #59-108 del Municipio de la Estrella que en su momento fueron el sustento para el retiro del Régimen Simplificado y el traslado automático al Régimen Común del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Respecto a la solicitud tendiente a obtener la copia íntegra del Acto Administrativo que ordenó el retiro del Régimen Simplificado y el ingreso al Régimen Común del ICA, es preciso decir que la norma no indica obligatoriedad de que haya un acto administrativo que ordene tal retiro, lo contrario, permite hacer este cambio de manera automática cuando se evidencie el incumplimiento de alguno de los requisitos para pertenecer a este régimen y así lo establece el artículo 62 del Acuerdo 024 de 2020 (Estatuto Tributario Municipal), el cual fue modificado y adicionado por el artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, así:

“ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 62 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. RETIRO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. *Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 58 de este Estatuto.*
2. *Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas*



ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

con Industria y Comercio en el Municipio de la Estrella, superiores al tipo establecido anualmente por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución.

3. Por solicitud del contribuyente.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
5. Por no llevar en debida forma el libro fiscal de registro de operaciones diarias que permitan determinar el monto de los ingresos obtenidos por el contribuyente en cada vigencia.
6. Por negarse a la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos requeridos, durante una visita realizada por servidores de la Administración Tributaria Municipal.
7. Por no efectuar los pagos del impuesto de Industria y Comercio adeudados, dentro de los términos que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Estrella mediante acto administrativo.

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente reingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar la declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes". (subrayado por fuera del texto).

Por lo dicho, no hay acto administrativo, que ordenara el retiro del peticionario del régimen simplificado, este retiro se realizó de manera automática en concordancia con la verificación de la configuración de algunas de las causales mencionadas en la norma que antecede.

3. El pasado 26 de julio del año 2024, la Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades de fiscalización e investigación realizó una visita ocular al peticionario en el establecimiento denominado "LA BARRA DE TAVO" en la dirección Calle 80 sur #59- 108 del Municipio de la Estrella, esta visita fue atendida por el referido, y en la misma se solicitó los documentos que normalmente se requieren en este tipo de visitas a quienes pertenecen al régimen simplificado, entre los cuales, se encuentra el libro fiscal de registro de operaciones diarias, así mismo se pregunta un aproximado de ingresos brutos diarios obtenidos por la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Al momento en que el servidor que realizó la visita ocular de la referencia solicitó al peticionario la información mencionada en el párrafo que antecede, este mostró renuencia y se negó a indicar cuales eran los ingresos diarios obtenidos por la realización de la actividad gravada, señalando rehusarse a dar dicha información, así mismo, cuando se le solicitó mostrar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, manifestó no tenerlo.





ALCALDÍA DE LA ESTRELLA



Lo anterior, configuró dos causales de retiro inmediato del régimen simplificado que se encuentran en el artículo 9 del Acuerdo 019 de 2022, por medio del cual se modificó y adicionó el Acuerdo 024 de 2020 (ETM), las cuales se indican a continuación:

"ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 62 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. RETIRO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

(...)

5. Por no llevar en debida forma el libro fiscal de registro de operaciones diarias que permitan determinar el monto de los ingresos obtenidos por el contribuyente en cada vigencia.

6. Por negarse a la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos requeridos, durante una visita realizada por servidores de la Administración Tributaria Municipal.

(...) (subrayado por fuera del texto)

Esta situación, provocó el reingreso automático e inmediato del señor GUSTAVO ADOLFO MEJIA USMA identificado con NIT 3517636 al régimen común del impuesto de Industria y Comercio.

4. Se anexará copia de la visita ocular con consecutivo 7949 realizada por la Administración Tributaria Municipal el 26 de julio de 2024, que sirvió como sustento para el retiro del régimen simplificado y reingreso automático al régimen común del impuesto.
5. Se anexará el histórico de las novedades realizadas en el sistema de información al señor GUSTAVO ADOLFO MEJIA USMA identificado con NIT 3517636 en el Registro de Información Tributaria RIT.
6. El señor GUSTAVO ADOLFO MEJIA USMA identificado con NIT 3517636 adquiere nuevamente las obligaciones tributarias propias del régimen común u ordinario del impuesto de industria y Comercio a partir del ingreso de la novedad en el RIT 24058 ingresada al sistema de información INTEGRAL V6 el 12 de marzo de 2026, la cual consiste en lo siguiente: *"Gustavo Mejía- la barra de tavo: pierde calidad de régimen simplificado según visita # 7949 del 26/07/2024, conforme al acuerdo 019 de 2022, artículo 9, numeral 6: retiro de régimen simplificado, por negarse a la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos requeridos, durante una visita realizada por servidores de la administración tributaria municipal. En dicha visita indica el contribuyente que no da la información por considerar que es personal y además dice que no tiene libro fiscal"*.



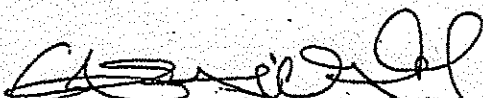


ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

7. Como se indicó en la respuesta del punto número 2, y teniendo en cuenta que no existe obligatoriedad en que se emita un acto administrativo que ordene el cambio del régimen simplificado al ordinario o común, por conexidad, no hay acto o actuación a notificar y el cambio o reingreso al régimen común es automático, pues así lo permite la norma.

La Subsecretaría de Rentas, espera haber dado respuesta a la totalidad de inquietudes presentadas por el peticionario, sin embargo, cualquier duda o inquietud adicional con gusto será atendida a través del WhatsApp de la dependencia: 3242765103.

Cordialmente,


NORA CATALINA MARROQUÍN ORTIZ
Subsecretaria de Rentas

11230-8.4

Proyectó: María Alejandra Saldarriaga- Coordinadora de Industria y Comercio



